



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00148-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, previo a ello, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada, pretende:

*“4.1 Que se revoque la Resolución DNP 1206 del 02 de julio de 2016, por medio del cual se ordena a EPS FAMISANAR SAS, la devolución de la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$60.269.550) **por concepto de aportes en salud realizados erróneamente desde el mes de diciembre de 2011 hasta el mes de diciembre de 2018.***

*4.2 Que se revoque la Resolución DNP 1916 del 31 de octubre de 2019, por medio del cual se confirma lo establecido en la Resolución recurrida en el numeral anterior, en la que ordena a EPS FAMISANAR SAS, la devolución de la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$60.269.550) **por concepto de aportes en salud realizados erróneamente desde el mes de diciembre de 2011 hasta el mes de diciembre de 2018.***

*4.3 Que se revoque la Resolución GDD -DD 0007 del 2de febrero de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación y ordena a EPS FAMISANAR SAS, la devolución de la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$60.269.550) **por concepto de aportes en salud realizados erróneamente desde el mes de diciembre de 2011 hasta el mes de diciembre de 2018.***

(...)” (sic) (se destaca)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)*

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que Colpensiones en ejercicio de sus facultades legales realizó el giro de aportes en salud por algunos pensionados a la EPS Famisanar S.A.S., sin embargo, posteriormente, al realizar un cruce de información con la base de datos de personas fallecidas, encontró que había realizado el pago de algunos aportes a la postre del deceso, por tal razón, a través de los actos administrativos demandados ordenó a la demandada el reintegro de esos aportes de salud.

Sobre la naturaleza de los aportes de salud, pensión o riesgos profesionales, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“A juicio del Consejo de Estado, no cabe duda de que las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social, sin discriminar si se trata de pensiones, salud o de riesgos profesionales, **constituyen verdaderos tributos parafiscales**, pues así lo ha reiterado insistentemente la jurisprudencia constitucional.⁶*

Las aludidas contribuciones, de indudable naturaleza parafiscal, además de ser esfuerzos individuales, su papel más importante es el de contribuir a la financiación de todo el Sistema de Seguridad Social Integral, en cada uno de sus subsistemas.”

En igual sentido, la Corte Constitucional² ha precisado:

1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá. D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00038-00(0901-09)

2 Corte Constitucional, sentencia C 655 de 2003

“6.3. En atención a las características citadas, **no duda la Corte en calificar los recursos de la seguridad social como rentas parafiscales**, pues en verdad éstos comportan contribuciones obligatorias de naturaleza pública, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que no ingresan al presupuesto nacional, que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población, y que deben ser utilizadas para financiar globalmente los servicios que se prestan y para ampliar su cobertura. De hecho, el Sistema de Seguridad Social Integral, consagrado en la Ley 100 de 1993 y en otras disposiciones complementarias, se ocupó de regular todos los elementos que definen una renta parafiscal, señalando quienes son los destinatarios de los servicios de la seguridad social, cuales sus beneficiarios, las prestaciones económicas, de salud y de servicios complementarios que se ofrecen, y principalmente, identificando la fuente de los recursos que se destinan para obtener las finalidades propuestas.” (se destaca)

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez